



DECRETO-LEY Nº 1.860 \*

Copie 215

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY Nº 17.071 DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACION DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Asunción, 12 de diciembre de 1950.-

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley Nº 17.071 del 18 de febrero de 1943 fue creado el Instituto de Previsión Social;

Que la experiencia de siete años de funcionamiento de la Institución ha demostrado la necesidad de un reajuste de la Ley de origen;

Que es indispensable ampliar el campo de aplicación del Seguro de forma tal que sus beneficios alcancen a todos los asalariados incluyendo a los funcionarios de instituciones autónomas, pero con excepción de los funcionarios públicos;

Que es una sentida necesidad social la extensión de los beneficios de asistencia médica que acuerda el Instituto a sus asegurados, a la esposa o compañera e hijos de los asegurados, con el fin de preservar la salud del núcleo familiar;

Que el Seguro Social no cumple con las finalidades que aconsejan su creación, si no extiende el subsidio en dinero a los que por causa de enfermedades han perdido su capacidad de ganar;

Que la extensión del beneficio de asistencia médica a los familiares, como así también del subsidio en dinero a los segurados que no pueden trabajar por enfermedad, justifican plenamente el aumento de los a portes;

Que estudios técnicos han demostrado que las modificaciones que se establecen en la presente Ley no alterarán el equilibrio económico económico del Instituto y que antes bien, están basadas sobre cálculos actua riales que aseguran su financiación;

Por tanto, y oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Es tado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE L E Y :

Art. 1º.- DECLARACIONES FUNDAMENTALES.- El Seguro Social cubrirá, de acuerdo con los términos de la presente Ley, los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte de los trabajadores asalariados de la República.

El Instituto de Previsión Social, organismo autónomo con personalidad jurídica que creó el Decreto-Ley Nº 17.071 del 18 de febrero de 1943, continuará encargado de dirigir y administrar el Seguro Social.

Para los efectos de esta Ley se denominará Seguro al Seguro Social e Instituto al Instituto de Previsión Social.

\* Aprobado por Ley Nº 375 del 26 de agosto de 1.957.



CAPITULO I

DEL CAMPO DE APLICACION

*Modif.*  
Art. 2º.- PERSONAS INCLUIDAS EN EL REGIMEN DE SEGURO SOCIAL.- (Modificado por Ley Nº 1085 del 8 de setiembre de 1965). Los trabajadores a salariables que presten servicios o ejecuten una obra en virtud de un contrato de trabajo, oral o escrito, cualquiera sea su edad o el monto de la remuneración que reciba, los aprendices que no reciben salarios y el personal de los Entes Descentralizados del Estado o Empresas Mixtas encargados de una explotación económica o un servicio público quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del seguro social.

Estarán también cubiertos por el Seguro Social obligatorio en los riesgos de accidente, enfermedad y maternidad, los maestros y catedráticos de enseñanza privada primaria, profesional o de idiomas; y el personal del servicio doméstico, conforme con los reglamentos que dicte el Consejo Superior del Instituto de Previsión Social y aprobados por el P.E.

Además se establece el Seguro Optativo en los riesgos de accidentes, enfermedad y maternidad para el trabajador independiente, definido en el art. 76, inc. d) de esta Ley.

(Corresponde al art. 2º de la Ley 1155 del 10 de junio de 1966). "Quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del Seguro Social establecido por el Decreto-Ley Nº 1860 aprobado por Ley Nº 375 del 26 de agosto de 1957, y ampliado por la Ley Nº 1085 del 8 de setiembre de 1965, los trabajadores dependientes de la Asociación Paraguaya de Adventista del Séptimo Día excluidos del Régimen Provisional.

Se exceptúa de la presente disposición:

- a) A los funcionarios y empleados de la Administración Central y de los Entes Descentralizados y Empresas Públicas que tengan un régimen especial.
- b) A los empleados y obreros del Ferrocarril "Presidente Carlos Antonio López".
- c) A los empleados de los Bancos Oficiales y privados de la República.
- d) A los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales de la Nación; y
- e) (Corresponde al art. 1º de la Ley Nº 1155 del 10 de junio de 1966). Al personal dependiente de la Asociación Paraguaya de Adventista del Séptimo Día que se hallen incluidos en el Régimen Provisional establecido por Organización de la citada Asociación.

Art. 3º.- INSCRIPCION PATRONAL Y OBRERA.- (Modificado por Ley Nº 1085 del 8 de setiembre de 1965). Es obligatoria la inscripción del empleador en los Registros Patronales del Instituto de Previsión Social, previamente a la iniciación de sus actividades, como así mismo



MINISTERIO DE HACIENDA

la comunicación inmediata de cualquier cambio de razón social, de domicilio o de clase de actividades, sea el cese temporal o definitivo.

Los empleadores estarán obligados a inscribir a sus trabajadores, que aún no lo estén y a comunicar la entrada y salida de los mismos, dentro de los plazos que se establezcan en los reglamentos que dicta el Instituto de Previsión Social.

CAPITULO II

DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

REGIMEN DEL INSTITUTO

Art. 4º.- AUTARQUIA.- El Instituto será un ente autárquico con personería jurídica y patrimonio propio regido por las disposiciones del presente Decreto-Ley, las demás leyes pertinentes, los Decretos del Poder Ejecutivo en materia autorizada por Ley, y los reglamentos que dicte la propia Institución.

Art. 5º.- DOMICILIO.- RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción. Sólo los Juzgados y Tribunales de la Capital conocerán en todos los asuntos judiciales en que el Instituto fuere actor o demandado.

Las relaciones con el Poder Ejecutivo serán mantenidas a través del Ministerio de Salud Pública.

DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

Art. 6º.- La dirección, gobierno y administración superior del Instituto se halla a cargo de un Consejo Superior y de un Director General, Presidente de dicho Consejo.

El Ministerio de Hacienda fiscalizará el movimiento financiero del Instituto.

Art. 7º.- El Consejo Superior se constituye por el Director General y Presidente del Consejo y seis Consejeros: un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo, dos representantes de los patrones o empleadores y dos representantes de los asegurados.

Cada uno de los representantes de los asegurados y patrones tendrá un suplente personal.

Art. 8º.- NOMBRAMIENTO, DURACION DE LAS FUNCIONES E INAMOVILIDAD.- El P.E. nombrará al Director General, quien en el ejercicio de sus funciones durará cinco años, coincidente con el período presidencial, pudiendo ser reelecto.

Para ocupar el cargo de Director General se requiere ser ciudadano paraguayo, de pública honorabilidad, mayor de treinta años y poseer título universitario.



MINISTERIO DE HACIENDA

Ningún otro miembro del Consejo Superior podrá ser funcionario o empleado del Instituto.

Art. 9º.- Los Ministros de Salud Pública y Justicia y Trabajo podrán asistir y tomar parte en las deliberaciones del Consejo Superior si lo creyeren conveniente, pero no tendrán voto.

Los representantes de los asegurados y de los patrones y los suplentes, deberán tener la calidad de ciudadanos paraguayos.

Serán nombrados por el P.E. por períodos de tres años, a propuesta en terna de las respectivas organizaciones gremiales, en la forma que se reglamente.

El nombramiento de los representantes patronales y sus suplentes podrá recaer sólo en quienes sean empleadores a lo menos de diez asegurados y el de los representantes de los asegurados y los suplentes en quienes estén inscriptos como asegurados en la Institución.

Art. 10.- No podrá actuar en el Consejo Superior el miembro que sea empleado de otro consejero, mientras dure esta situación.

Únicamente en caso de ocurrir falta absoluta de un consejero patronal u obrero, el Poder Ejecutivo nombrará otro por el resto del período de tres años.

Se entiende por falta absoluta la muerte, la destitución por sentencia judicial o administrativa, la renuncia aceptada, la ausencia del país por más de seis meses y el impedimento que establece el inciso anterior si dura igual lapso.

Art. 11.- REMUNERACION.- La remuneración o dieta de los Consejeros, por sesión a que asistan y del Director General será fijada cada año en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 12.- PROCEDIMIENTO.- El quorum para que sesione el Consejo Superior será de cuatro Consejeros.

Las resoluciones, salvo disposición expresa en contrario, se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, y en caso de empate decidirá el voto del Director General.

FACULTADES DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 13.- El Consejo Superior del Instituto ejerce la dirección y administración superior de la entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes:

- a) Dictar y reformar el reglamento general de esta Ley con aprobación del Poder Ejecutivo.
- b) Dictar y reformar los reglamentos internos de todos los servicios del Instituto.
- c) Crear y suprimir los Departamentos y Secciones, las Cajas Zonales, Locales y Agencias y las Unidades Sanitarias, como también los cargos administrativos y técnicos y fijar los respectivos sueldos a propuesta del Director General.
- d) Aprobar dentro del mes de diciembre cada año, el Presupuesto General de Gastos y Recursos para el ejercicio del año siguiente.
- e) Estudiar y aprobar anualmente el Balance General del Instituto.



MINISTERIO DE HACIENDA

- f) Nombrar y trasladar a los empleados superiores del Instituto y, previa instrucción a un sumario administrativo, poner término a sus servicios.  
Las resoluciones sobre nombramientos y traslados sólo podrán tomarse a propuesta del Director General.
- g) Conceder al Director General licencias mayores de diez días y nombrar reemplazante interino; y a los funcionarios del Instituto las licencias mayores de un mes.
- h) Acordar las inversiones de las reservas técnicas del Instituto.
- i) Conceder y contratar préstamos; comprar, arrendar, hipotecar y enajenar bienes del Instituto y aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales; las resoluciones respectivas se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.
- j) Fijar el tipo de interés actuarial, disponer siempre que lo estime conveniente, la ejecución de revisiones actuariales extraordinarias y sugerir al Poder Ejecutivo las modificaciones que sean aconsejables introducir en los preceptos legales sobre recursos y beneficios como resultado de esas revisiones y de las quinquenales establecidas por el art. 26.
- k) Fijar los avalúos de salarios a que se refiere el art. 19.
- l) Resolver en última instancia las apelaciones de los asegurados y empleadores contra las sanciones aplicadas por el Director General, como también las de los funcionarios del Instituto en casos de suspensiones mayores de quince días.
- m) Disponer que el Director General solicite del Ministerio de Hacienda visitas extraordinarias de fiscalización del movimiento financiero del Instituto.
- n) Aprobar contratos de atención médica con establecimientos fiscales o privados.
- ñ) Insistir, por mayoría absoluta de los miembros del Consejo, en los acuerdos sometidos por el Director General.

Art. 14.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe al Consejo acordar operaciones con sus propios miembros o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 15.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL.- (Modificado por Ley Nº 1085 del 8-IX-65). El Director General será el representante legal del Instituto y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior.
- b) Proponer al Consejo Superior las creaciones, suspensiones, nombramientos, traslados y términos de servicios a que se refieren las letras e) y f) del artículo 13.
- c) Otorgar licencias hasta de un mes, designar en comisión y suspender hasta por quince días a los empleados del Instituto pudiendo delegar estas facultades de acuerdo con el Consejo



Superior o el Reglamento respectivo.

- d) Nombrar, trasladar, comisionar, conceder licencias hasta de un mes, imponer sanciones y poner término a los servicios del personal inferior del Instituto, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos del mismo; las sus pensiones por más de quince días y las exoneraciones, se ha rán previo sumario administrativo.
- e) Presentar al Consejo Superior los Balances Generales del Ins tituto, y, dentro de los diez primeros días del mes de di ciembre de cada año, el proyecto de Presupuestos de Entradas y Gastos del Ejercicio siguiente.
- f) Imponer las sanciones que establece la presente Ley a los em- pleadores y asegurados, facultad que podrá delegar en los di rectores de Departamentos, Inspectores Zonales o Directores de Unidades Médicas en la parte que atañe a sus respectivas funciones. Los afectados podrán pedir la reconsideración al Director General.
- g) Velar por la buena marcha de los servicios cuya jefatura su perior desempeña y por la eficiente administración de las in versiones del Instituto.
- h) Solicitar al Ministerio de Hacienda que destaque funcionarios en visitas extraordinarias de fiscalización, siempre que lo juzgue conveniente o a pedido del Consejo Superior; los resul tados de las visitas deberá comunicarlos al Consejo.
- i) Poner a conocimiento del Consejo Superior todos los anteced entes que los miembros de éste soliciten sobre las operaciones del Instituto.
- j) Elevar cada año al Poder Ejecutivo y presentar al Consejo Su- perior una memoria sobre la marcha del Seguro en el año ante- rior y sugerir la adopción de medidas legales o reglamenta- rias tendientes a subsanar las deficiencias observadas.
- k) Disponer inspecciones de las firmas patronales, a fin de con- trolar el cumplimiento de las leyes del seguro social, de con formidad con el art. 69 de esta Ley.

Art. 16.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe nombrar como funcionarios superiores del Instituto a personas ligadas al Director General o con los otros miembros del Consejo, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

### CAPITULO III

#### DE LOS RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

Art. 17.- RECURSOS DEL INSTITUTO.- (Modificado por Ley Nº 1.085 del 8/IX/65)  
El Instituto de Previsión Social tendrá los recursos sigtes.:

- a) La cuota mensual del trabajador asalariado, que será el (6%) seis por ciento de sus salarios.



MINISTERIO DE HACIENDA

- b) La cuota mensual de la firma patronal, que será el (13%) trece por ciento calculado sobre los salarios de sus trabajadores. (Aumentado en 0,50%, medio por ciento por Dto.-Ley 444 del 24 de enero de 1967, cuyo texto se inserta más adelante).
- c) El aporte del Estado, que será el (1 1/2 %) uno y medio por ciento, calculado sobre el monto de los salarios sobre los cuales imponen las firmas patronales;
- d) La cuota mensual del maestro y/o catedrático de enseñanza privada, que será el (5 1/2%) cinco y medio por ciento de sus remuneraciones.
- e) La cuota mensual del personal del servicio doméstico, que será de (¢. 150) ciento cincuenta guaranes.
- f) La cuota mensual del empleador del personal mencionado en el inc. d) de este artículo, que será el (2 1/2%) dos y medio por ciento de las remuneraciones sobre las cuales imponen sus empleados.
- g) La cuota mensual del Trabajador Independiente, que será el (8%) ocho por ciento, calculado sobre la base de veinticinco días de salario mínimo general.
- h) La cuota mensual del empleador del personal mencionado en el inc. e) de este artículo, que será de (¢.75) setenta y cinco guaranes.
- i) La cuota del beneficiario de pensiones otorgadas por el Instituto, que será del (5%) cinco por ciento del monto de las respectivas pensiones.
- j) El ingreso por las inversiones de renta del Instituto
- k) El ingreso por los recargos y multas aplicados de conformidad con las disposiciones legales.
- l) El ingreso por las atenciones y servicios comprendidos en los conceptos a que se refiere el inc.a) del artículo 30, que preste el Instituto a terceros.
- m) Los legados y donaciones que se le hiciere al Instituto, y las herencias que se le dejare, y
- n) Cualquier otro ingreso que obtenga el Instituto, no especificado en los incisos anteriores.

Art. 18.- OBLIGACIONES PATRONALES.- Los patrones están obligados a descontar a sus trabajadores las cuotas a que se refiere al inciso a) del artículo precedente y a pagar al Instituto, en la forma y plazos que determina sus reglamentos, tanto éstas como las que fija el inciso b) del mismo artículo.

Será nula y penada de acuerdo a la presente Ley, toda estipulación contractual que haga recaer sobre el trabajador cualquier cuota que no fuere de su cargo.

Art. 19.- SALARIOS INDETERMINADOS.- El Consejo Superior fijará los avalúos que, para los efectos de determinar las cotizaciones, se aplicarán.



a los salarios en especie o regalías, como también a las remuneraciones en dinero de aquellas labores a destajo o de otra índole en que sea conveniente establecer los avalúos a causa de dificultades especiales propias de esas labores para que se cotice por períodos regulares.

Art. 20.- BASE MINIMA PARA LOS APORTES.- Ninguna cotización será inferior a la que corresponda a los jornales mínimos que fija el Departamento Nacional del Trabajo, aunque se trate de aprendices que no reciben salario en dinero.

Los descuentos de cuotas que hagan los empleadores a los asegurados no podrán exceder del 5% (Cinco por ciento) de los salarios realmente pagados, siendo de cargo del respectivo patrón las diferencias necesarias para integrar las que corresponden a los mínimos que establece este artículo. Igual norma regirá para los aprendices que no reciben salarios.

Art. 21.- PROCEDIMIENTO.- Los reglamentos del Instituto determinarán si se emplea el sistema de planillas, el de estampillas o timbres o cualquier otro en la recaudación de las cuotas de los trabajadores y patrones, pero el Instituto deberá informar a los asegurados que lo soliciten, el monto y número de las imposiciones que a nombre de ellos hubiere recibido.

Art. 22.- APORTE DEL ESTADO.- El Estado pagará al Instituto trimestralmente, en dinero, y dentro del mes siguiente al trimestre vencido, los aportes que fija el inciso d) del art. 7º.

Las sumas correspondientes deberán preverse entre los rubros de Gastos del Presupuesto Nacional de cada año. Cualquier ajuste necesario para que el aporte anual ascienda exactamente a lo que establece el inciso mencionado, se efectuará en enero del año siguiente al del ejercicio vencido.

Art. 23.- FONDO COMUN DE PENSIONES.- El Instituto destinará cada año a Fondo Común de Pensiones e Indemnizaciones y de Beneficios por Muerte, una cantidad igual al 8 1/2% (Ocho y medio por ciento) de los salarios sobre los cuales haya percibido cuotas en el año respectivo, más los intereses del Fondo mismo calculado al tipo actuarial.

Dicho Fondo se denominará en adelante Fondo Común de Pensiones.

Al Fondo Común de Pensiones se cargarán únicamente los pagos brutos que efectúe el Instituto por las pensiones, indemnizaciones, capitales de defunción y cuotas mortuorias que otorgue a los asegurados y sus derechohabientes.

Art. 24.- PRESTACIONES QUE NO AFECTAN AL FONDO COMUN DE PENSIONES.- Los gastos para cubrir los riesgos de enfermedades no profesionales y maternidad, la atención por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los subsidios correspondientes y los costos de administración del Seguro se financiarán con la totalidad de los recursos no destinados al Fondo Común de Pensiones, salvo los que indica el inciso h) del artículo 17, que serán empleados en conformidad a lo que dispongan quienes lo aporten.



**FONDO DE IMPREVISTOS.**- Anualmente se destinará a un Fondo de Imprevistos como mínimo el 5 % (cinco por ciento) de los recursos a que se refiere el párrafo precedente exceptuando los que provengan del inciso h) del artículo 17, mientras el Fondo no alcance, el 31 de diciembre del año respectivo, a una cantidad por lo menos igual al conjunto de gastos habido el año anterior por los conceptos que señala el párrafo mencionado.

El Consejo Superior acordará el empleo que se haga de este Fondo cuando circunstancias especiales a su juicio lo justifiquen y sólo con el objeto de financiar gastos de los mismos conceptos.

**LIMITACION DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS.**- Los gastos de administración del Seguro no podrán sobrepasar en cada año a la suma del 1 1/2 % (uno y medio por ciento) de los salarios a que corresponden las entradas por cuotas recibidas el año anterior, más las multas y recargos a que se refiere el inciso f) del artículo 17.

**Art. 25.- PROHIBICIONES.**- No podrán realizarse traspasos entre los Fondos que establece el presente capítulo, ni ninguna clase de operaciones que tengan por consecuencia el empleo de los recursos en forma distinta a la determinada en los artículos 23 y 24.

**Art. 26.-** A lo menos cada 5 (cinco) años deberán efectuarse valuaciones actuariales del financiamiento del Seguro y extraordinariamente siempre que lo acuerde el Consejo Superior.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS INVERSIONES

**Art. 27.- SEGURIDAD, BENEFICIO SOCIAL Y RENTABILIDAD DE LAS INVERSIONES.**- Las reservas del Seguro, a excepción de las cantidades que el correcto funcionamiento de los servicios requiera mantener en caja, depósitos bancarios, medicamentos, materiales e instalaciones y elementos de trabajo para los organismos administrativos y médicos del Instituto, podrán invertirse solamente en los rubros y sujetos a las limitaciones que siguen:

- a) En bienes raíces para sus propios servicios, como clínicas, sanatorios, maternidades, laboratorios y lotes para oficinas.
- b) En bienes raíces urbanos de renta y predios agrícolas.
- c) En préstamos hipotecarios que tengan por objeto la adquisición de viviendas por los imponentes y en terrenos y en construcciones de casas para fomentar entre los asegurados la vivienda propia; estas inversiones no podrán sobrepasar en conjunto al 30 % (treinta por ciento) de las reservas del Instituto.
- d) En acciones de empresas industriales o de construcción, hasta el 20 % (veinte por ciento) de las reservas del Instituto; la participación quedará limitada al 20 % (veinte por ciento) del capital pagado de la respectiva empresa, límite que podrá excederse únicamente si se trata de sociedades que tengan por fin la producción de medicamentos.



- e) En bonos o cédulas hipotecarias del Estado o intereses establecidos hasta el 10 % (diez por ciento) de las reservas.

Art. 28.- Las reservas se invertirán atendiendo a que se obtengan las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez posible, dando preferencia, en igualdad de estas condiciones, a las de mayor beneficio colectivo.

El rendimiento medio de las reservas no podrá ser inferior al tipo de interés actuarial.

Art. 29.- Los capitales y rentas del Seguro estarán libres de todo impuesto fiscal o municipal.

La exención de impuestos no se aplicará a las inversiones que señala la letra d) del artículo 27.

## CAPITULO V

### DE LAS PRESTACIONES

Art. 30.- RIESGO DE ENFERMEDAD.- (Modificado por Ley N° 1.085 del 8/IX/65). En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Seguro proporcionará a los trabajadores:

- a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización dentro de las limitaciones que dispongan los reglamentos del Instituto para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 23. La atención por una misma enfermedad durará hasta veintiseis semanas este plazo se prorrogará en los casos que acuerden los reglamentos dictados por el Consejo Superior, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos o a su estado de invalidez si es pensionado.
- b) Un subsidio en dinero a los sometidos a tratamiento médico que sufran de incapacidad para el trabajo, el subsidio se iniciará a partir del octavo día de incapacidad y durará mientras ésta subsista y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto y siempre que no goce de pensión del Seguro a no ser que esta pensión sea de vejez y se halle en la situación prevista en el art.61

Art. 31.- (Modificado por Ley N° 1.085 del 8/IX/65). Si un patrón está en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador asegurado dependiente de este patrón, podrá hacer uso de las prestaciones que señala el inciso a) del artículo precedente, pero los gastos ocasionados a la caja serán por cuenta del empleador. El pago de, por lo menos, las imposiciones obreras dará derecho a las prestaciones señaladas en el inc. b) del art. anterior.

Desde su salida del empleo y hasta el término de los dos meses siguientes, se considerará al día al asegurado que hubiere dejado de aportar por encontrarse en cesantía involuntaria.

Para los efectos de este art., se estimarán como períodos de cuotas pagadas, los de suspensión del trabajo por razones médicas y los de goce de subsidio.



Los pensionados del Instituto tendrán derecho a los beneficios establecidos en el inc. a) del art. precedente. Los que gozan de pensión de vejez y se hallan en la situación prevista en el art. 61, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del art. precedente.

Art. 32.- El subsidio por enfermedad equivaldrá a 50 % (cincuenta por ciento) del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos 4 (cuatro) meses anteriores al comienzo de la incapacidad.

El salario promedio diario se determinará dividiendo el total de dichos salarios por 120 (ciento veinte días), y el subsidio cubrirá los días festivos intermedios de los períodos de incapacidad; se descontarán del divisor 120 (ciento veinte) tantas unidades como días de subsidio haya dentro de los 4 (cuatro) meses indicados.

El asegurado sin familiares que vivan con él a su cargo, recibirá la mitad del valor del subsidio que indica el párrafo anterior mientras permanezca hospitalizado por cuenta del Instituto.

No se otorgarán subsidios al asegurado que tenga menos de 6 (seis) semanas de cuotas correspondientes a trabajo efectivo dentro de los últimos 4 (cuatro) meses.

Art. 33.- Tendrán también derecho a los beneficios que señala la letra a) del art. 30, y sujetos a las limitaciones que dispongan los reglamentos del Instituto para que se cumpla lo dispuesto en el art. 24:

- a) La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la concubina con quien haya vivido como si fuere su cónyuge durante los dos años anteriores a la enfermedad.
- b) Los hijos del asegurado hasta que cumplan 16 años.

Art. 34.- Las personas mencionadas en el art. precedente tendrán derecho a beneficios sólo si viven con el asegurado y dependen económicamente de él y siempre que el asegurado se encuentre al día en sus cuotas, de acuerdo a lo establecido en el art. 31.

Art. 35.- Las limitaciones reglamentarias que se refieren los art. 30 y 33, se dictarán cuidando de obtener el máximo aprovechamiento social de los recursos financieros.

Art. 36.- RIESGO DE MATERNIDAD.- Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto, y puerperio, los beneficios que establece la letra a) del art. 30, siempre que estén al día en sus cuotas de acuerdo al art. 31 o a los preceptos reglamentarios que dicte el Consejo Superior, para las aseguradas que trabajen en faenas de temporada.

Los mismos derechos tendrán las personas señaladas en la letra a) del art. 33, sujetos a las condiciones fijadas en dicho art. y en el 34.

Art. 37.- La asegurada recibirá además:

- a) Un subsidio en dinero durante las 3 (tres) semanas anteriores y las 6 (seis) posteriores a la fecha probable del parto.



MINISTERIO DE HACIENDA

- b) Provisión de leche para el hijo que no pueda amamantar por incapacidad constatada por médico, como máximo durante los 8 (ocho) meses siguientes al parto.

Art. 38.- Para que la asegurada obtenga el subsidio de maternidad es preciso:

- a) Que esté al día en sus cuotas de acuerdo con el art. 31.
- b) Que no ejecute durante el período de reposo labores remuneradas o las prohibidas por disposiciones médicas.
- c) Que no esté recibiendo subsidio por enfermedad.

Art. 39.- DETERMINACION DEL SUBSIDIO.- El subsidio de maternidad se determinará en la misma forma que el de enfermedad, pero no se reducirá a la mitad durante la permanencia en sanatorio, y el divisor 120 (ciento veinte) establecido en el art. 32 se descontarán tantas unidades como días haya estado la asegurada en reposo por prescripción médica, durante los cuatro últimos meses.

Art. 40.- DEFINICION Y ALCANCE.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán:

- a) Riesgos profesionales los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena.
- b) Accidente de trabajo, toda lesión orgánica que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute para su patrón y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior.
- c) Enfermedad profesional, todo estado patológico, que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que ejerce sus labores, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Art. 41.- PRESTACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO.- En caso de accidente del trabajo, tendrá el asegurado derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Atención médico-quirúrgica, dental, farmacéutica y hospitalización
- b) Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia necesarios
- c) Un subsidio en dinero si se incapacita para trabajar por más de 7 (siete) días; el subsidio se iniciará a partir del primer día de incapacidad; durará mientras ésta subsista y hasta por un plazo máximo de 52 (cincuenta y dos) semanas, pero se le dará término antes de la expiración del plazo, a partir de la fecha en que el Instituto declare la incapacidad permanente del asegurado.
- d) Una pensión de pago mensual vencido, en los casos de incapacidades permanentes totales y parciales o una indemnización si la pensión resultare inferior al 30% (treinta por ciento) de la que habría correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total la pensión se pagará desde que el Instituto declare la incapacidad permanente y mientras esta subsista.



MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 42.- DETERMINACION DEL SUBSIDIO.- El subsidio que establece la letra c) del artículo anterior será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos 4 (cuatro) meses, promedio que se determinará en la forma que señala el art. 32 para el subsidio de enfermedad; si el asegurado solo tuviere cotizaciones que correspondan a menos de 8 (ocho) semanas dentro de los últimos 4 (cuatro) meses, se calculará el subsidio sobre el salario imponible.

Art. 43.- PENSION O INDEMNIZACION.- Las pensiones mensuales que establece el inciso d) del art. 41 serán equivalentes al 60% (sesenta por ciento) del porcentaje de la incapacidad que fije la tabla valorativa de estas aplicado al salario mensual promedio de los 3 (tres) años anteriores a la iniciación de la incapacidad. El salario mensual promedio se determinará dividiendo por 36 (treinta y seis) el total de salarios que corresponde a las cotizaciones de dichos 3 (tres) años, pero si dentro de estos hubiera solo imposiciones que correspondan a menos de 78 (setenta y ocho) semanas, se determinará la pensión a base del salario imponible; para los efectos del cálculo, se rebajarán del divisor 36 (treinta y seis) los meses y fracciones de meses a que correspondan los períodos en que el asegurado recibió dentro de los 3 (tres) años, subsidios o pensión de invalidez.

La indemnización que se otorgará en los casos que señala la letra d) del art. 41, será igual a 5 (cinco) anualidades de la pensión que habría correspondido al beneficiario.

La tabla valorativa de incapacidades será fijada por Decreto del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior del Instituto.

Art. 44.- FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE DEL TRABAJO.- En caso de fallecimiento del asegurado debido a accidente del trabajo, el Instituto concederá:

- a) Una cuota mortuoria equivalente a la cantidad que determinen los reglamentos dictados por el Consejo Superior como necesaria para gastos de funeral de tipo económico, cantidad que será idéntica para todos los casos que se produzcan en una misma localidad y que se pagará a quien presente la cuenta de dichos gastos.
- b) Una pensión vitalicia a la viuda o al viudo inválido que hubiere vivido a cargo de la asegurada. La viuda que contrajere nuevas nupcias, cesará en el goce de la pensión y recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la misma.
- c) Una pensión a cada uno de los hijos menores de 16 años del asegurado varón fallecido, y a los de la asegurada fallecida si son huérfanos de padre o el padre es inválido, o no hayan sido reconocidos por el padre; la pensión se extinguirá cuando el beneficiario cumpla 16 (dieciséis) años. Tendrán también derecho a la pensión los hijos mayores de dicha edad, que se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista.
- d) Una pensión a la madre que hubiere vivido a cargo del causante o a falta de esta al padre incapacitado para el trabajo que cumpla igual requisito y mientras dure su incapacidad. Las pensiones a los ascendientes solo se concederán si el fallecido no dejó viuda, viudo inválido ni huérfanos con derechos a las pensiones señaladas en los dos incisos anteriores.



MINISTERIO DE HACIENDA

- Art. 45.- La pensión que establece la letra b) del artículo precedente será igual al 40% (Cuarenta por ciento) de la pensión que habría tenido el asegurado por incapacidad permanente total.
- Art. 46.- Cada una de las pensiones a que se refieren las letras c) y d) del art. 44, será igual al 20% (Veinte por ciento) de la pensión que habría tenido el causante por incapacidad permanente total.
- Art. 47.- Las pensiones señaladas en las letras b) y c) del art. 44, no podrán exceder en conjunto de las que habría tenido el causante por incapacidad total permanente; en caso de exceder se reducirán en la proporción necesaria para igualar ese límite; pero acrecerán también proporcionalmente a medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ellas.
- Art. 48.- El Instituto concederá los beneficios que establecen los artículos 41 y 44, aunque el accidente se deba a negligencia o culpa grave del patrón. En estos casos deberá el empleador entregar al Instituto los capitales constitutivos de las pensiones y el valor de los otros beneficios que corresponda otorgar. Igual procedimiento se aplicará en los casos de los trabajadores que menciona el art. 2º en que los derechos a beneficios virtualmente no existan por no haber cumplido el empleador sus obligaciones.
- Si las prestaciones en dinero a que dan derecho los accidentes del trabajo resultaren disminuidas por falta de cumplimiento de las obligaciones patronales, el empleador deberá entregar al Instituto las diferencias de capitales constitutivos de pensiones y del valor de las otras prestaciones en dinero y el Instituto las otorgará completas.
- Las tablas de capitales constitutivos y valores de prestaciones en especie se fijarán periódicamente por Decretos del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior.
- Art. 49.- Los empleadores que dieren fiel cumplimiento a los deberes que les impone esta Ley, quedarán libres de cualquier responsabilidad derivada de los accidentes ocurridos a sus trabajadores, sin perjuicio de aplicar el artículo anterior si hay negligencia o culpa grave del patrón.
- Art. 50.- El Instituto procurará la adopción de medidas que tiendan a prevenir los accidentes del trabajo, y los patronos estarán obligados a colaborar con él en dicho objeto y a implantar aquellas medidas de seguridad que el Instituto juzgue indispensables. La falta de cumplimiento de esta obligación se considerará como negligencia o culpa grave para aplicar el art. 48.
- Art. 51.- El Patrón o su representante deberá denunciar al Instituto, cualquier accidente que ocurra a sus trabajadores dentro de los 8 (Ocho) días de producido, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.
- Art. 52.- EQUIPARACION DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.- Para los efec-



MINISTERIO DE HACIENDA

tos de esta Ley, las enfermedades profesionales se considerarán como accidentes del trabajo; en cada caso determinará una comisión de tres médicos del Instituto si se trata o no de enfermedad profesional.

#### RIESGO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD

- Art. 53.- DEFINICION.- Se considerará inválido al asegurado que a consecuencia de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo se encuentre incapacitado para procurarse mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que percibe un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes en la misma región.
- Art. 54.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES.- Tendrán derecho a una pensión por invalidez los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:
- a) Sean declarados inválidos de acuerdo con la definición del artículo precedente, por una comisión de 3 (Tres) médicos del Instituto designados especialmente para este efecto.
  - b) Tengan como mínimo 150 (Ciento cincuenta) semanas de cuotas.
  - c) Tengan menos de 60 (Sesenta) años al sobrevenir la invalidez.
- Art. 55.- No se concederá pensión de invalidez si la realización del riesgo es consecuencia de un hecho voluntario o delictuoso del asegurado.
- Art. 56.- CARACTER PROVISORIO O DEFINITIVO DE LA PENSION.- Las pensiones de invalidez se concederán en carácter de provisorias por un lapso no mayor de 5 (Cinco) años, durante el cual los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que se les indique, y en carácter de definitivas en cualquier momento y en todo caso a la expiración del lapso de 5 (Cinco) años, a condición de que la invalidez sea permanente.
- El beneficiario menor de sesenta 60 (Sesenta) años que recupere más del 50% (Cincuenta por ciento) de la capacidad de trabajo, dejará de percibir la pensión de invalidez, pero el Instituto podrá continuar pagándola hasta por 6 (Seis) meses si con ello facilita la readaptación del asegurado al trabajo.
- El Instituto podrá efectuar hasta una vez al año los exámenes que tengan por objeto comprobar el grado de incapacidad subsistente, si el beneficiario goza de pensión definitiva, y éste quedará obligado a someterse a los tratamientos médicos que se les prescriban.
- Art. 57.- Las pensiones de invalidez se pagarán por mensualidades vencidas que se computarán desde el comienzo del estado de invalidez o desde la fecha en que se solicite el beneficio si éste es poste



MINISTERIO DE HACIENDA

rior. Sin embargo, el Instituto podrá retrasar el período de iniciación del pago mientras el asegurado tenga derecho a recibir subsidio por enfermedad.

Art. 58.- DETERMINACION DE LA PENSION.- La pensión mensual de invalidez se compondrá de un monto base igual al 30% (Treinta por ciento) del salario mensual promedio de los 3 (Tres) años anteriores al comienzo de la invalidez y de aumentos que ascenderán al 1% (Uno por ciento) de dicho monto base por cada 50 (Cincuenta) semanas de cuotas en exceso sobre las primeras 780 (Setecientos ochenta) semanas de cuotas. El salario mensual promedio se determinará dividiendo por 36 (Treinta y seis) el total de salarios que corresponde a las cuotas de los 3 (Tres) años señalados en el párrafo anterior; el divisor 36 (Treinta y seis) se rebajará en los meses y fracciones de meses a que correspondan los períodos en que el asegurado recibió dentro de dichos 3 (Tres) años, subsidios o pensión de invalidez.

RIESGO DE VEJEZ

Art. 59.- PENSION VITALICIA.- Tendrá derecho a una pensión vitalicia de vejez el asegurado que haya cumplido 60 (sesenta) años y tenga como mínimo 780 (setecientos ochenta) semanas de cuotas.

Art. 60.- DETERMINACION Y PAGO DE LA PENSION.- La pensión de vejez se pagará por mensualidades vencidas y desde la fecha en que el asegurado lo solicite. Su monto se determinará en la misma forma que el de la pensión de invalidez, tomando como período de base de cálculo del salario promedio, los 3 (Tres) años anteriores a la solicitud.

Art. 61.- SITUACION DEL PENSIONADO QUE CONTINUA TRABAJANDO.- Las cuotas que correspondan a trabajos que ejecutan los asegurados estando en goce de pensión de vejez, les darán derecho a que la pensión se les aumente en 3% (Tres por ciento) del monto base de la misma por cada 150 (Ciento cincuenta) semanas de dichas cuotas.

PRESTACIONES POR MUERTE

Art. 62.- CUOTA MORTUORIA Y CAPITAL DE DEFUNCION.- En caso de muerte de un asegurado, el Instituto concederá las sgtes. prestaciones:

- a) Una cuota mortuoria igual a la que establece el inc. a) del art. 44, que se pagará a quien presente la cuenta de los gastos de funeral.
- b) Un capital de defunción a los familiares que señala el art. 64.

Art. 63.- REQUISITOS.- Para tener derecho a la cuota mortuoria, es pre-



*O. J. J. J.*

MINISTERIO DE HACIENDA

ciso que el causante hubiere fallecido siendo beneficiario de una pensión de invalidez o de vejez otorgada por el Instituto o hubiere tenido a lo menos 26 (veintiséis) semanas de cuotas correspondiente a trabajo efectivo, en los 12 (doce) meses anteriores al fallecimiento.

Para que se otorgue el capital de defunción es necesario que el causante hubiere fallecido siendo beneficiario de una pensión de invalidez o vejez concedida por el Instituto o hubiere tenido a los menos 50 (cincuenta) semanas de cuotas correspondientes a trabajo efectivo, en los 3 (tres) años anteriores al fallecimiento.

No se otorgará el capital de defunción si el fallecimiento se debe a riesgo profesional.

Art. 64.- PERSONAS A QUIENES CORRESPONDE EL CAPITAL DE DEFUNCION.- Tendrán derecho al capital de defunción la viuda o el viudo inválido que hubiere vivido a cargo de la asegurada o los hijos menores de 16 (dieciséis) años o mayores de dicha edad incapacitados para el trabajo. A falta de cualquiera de las personas nombradas, recibirá el capital la madre que hubiere vivido a cargo del fallecido o, a falta de éste, el padre que satisfaga igual condición.

El cónyuge sobreviviente no tendrá derecho al capital de defunción si la muerte del causante sucedió antes de cumplirse 6 (seis) meses de matrimonio o 3 (tres) años si éste se verificó habiendo cumplido el causante 60 (sesenta) años de edad. Estas limitaciones no se aplicarán si el fallecimiento se debió a accidente o la viuda quedó encinta o hay hijos comunes.

La mitad del capital de defunción pertenecerá al cónyuge sobreviviente; la suma que corresponda a los hijos, se distribuirá entre ellos por partes iguales.

Art. 65.- DETERMINACION DEL CAPITAL DE DEFUNCION!- El capital de defunción ascenderá a un salario promedio mensual por cada 50 (cincuenta) semanas de cuotas que tuviere el causante y como máximo llegará a 5 (cinco) salarios medio mensuales.

El salario promedio mensual se determinará en la forma establecida en el art. 58, tomando como período de base los 3 (tres) años anteriores al fallecimiento.

En caso de muerte de un pensionado, el capital de defunción ascenderá a 12 (doce) mensualidades de la respectiva pensión.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Art. 66.- Las resoluciones del Director General o de los funcionarios que él disponga en uso de la facultad que le confiere la letra f) del art. 15, se considera como título ejecutivo para perseguir los cobros.



MINISTERIO DE HACIENDA

- Art. 67.- FALTA DE INSCRIPCIÓN.- La falta de inscripción de los trabajadores dentro de los plazos estipulados se penará con multa al empleador de 50 (Cincuenta) a 200 (Doscientos) guaraníes por cada trabajador y por cada mes o fracción de mes que se retrase.
- Art. 68.- (Modificado por Ley Nº 1.085 del 8-IX-1.965). La firma patronal que no descontase a sus trabajadores las imposiciones del seguro social, se hará cargo de las mismas y las abonará al Instituto.
- Art. 69.- ELEMENTOS DE CONTROL. (Modificado por Ley Nº 1.085 del 8-IX-1965).- Las firmas patronales se hallan obligadas a facilitar la inspección prevista en el Art. 15 inc. k) de esta Ley. En el caso de que la firma patronal se negare a dar cumplimiento a dicha obligación, el Director General podrá recabar una orden del Juez de 1ra. Instancia en lo Civil; en defecto de éste del Juez de Paz de la localidad en que se hará la investigación.
- Ninguna firma patronal podrá ser investigada más de una vez por año. Las inspecciones serán realizadas con sujeción al horario habitual de la firma patronal y no podrá durar más de (10) diez días continuos o alternados.
- Art. 70.- OBRAS POR CONTRATISTAS O INTERMEDIARIOS.- Las responsabilidades y obligaciones patronales emergentes de esta Ley, subsisten para quienes entreguen a contratistas o intermediarios la ejecución de obras o la explotación de industrias o faenas, siempre que la responsabilidad en la ejecución o la dirección de las mismas esté a cargo del patrón principal.
- Art. 71.- (Modificado por Ley Nº 1085 del 8-IX-1965).- Las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo Superior podrán establecer recargos a los pagos de cuotas que se efectúen después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salarios. Los recargos no serán superiores al 2% de las cuotas por cada mes de atraso, no pudiendo ascender del 30%.
- Art. 72.- SANCIONES A ASEGURADOS Y BENEFICIADOS.- A los asegurados y familiares sometidos a tratamientos, que no cumplan las prescripciones médicas, se les suspenderá el derecho a beneficios por enfermedad y maternidad mientras dure esta situación.
- A los beneficiarios de pensión de invalidez que tengan menos de 60 (Sesenta) años, se le suspenderá la pensión mientras se nieguen a seguir los tratamientos o a someterse a los exámenes a que se refiere el Art. 56. Igual sanción tendrán los beneficiarios menores de 60 (sesenta) años, de pensiones derivadas de riesgos profesionales, que se nieguen a someterse a los exámenes indispensables para determinar si subsisten las incapacidades o a los tratamientos que se le prescriban.
- Art. 73.- Los fraudes, alteraciones de documentos o declaraciones falsas que se hagan para obtener indebidamente beneficios, irrogarán



MINISTERIO DE HACIENDA

la pérdida de los derechos a los mismos, sin perjuicio de las sanciones que acuerden otras leyes por tales hechos.

- Art. 74.- El Director General y los demás miembros del Consejo Superior y los funcionarios del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir como encargados de un servicio público.
- Art. 75.- Los atrasos reiterados en el pago de cuotas y cualquier infracción no especificada en los artículos anteriores se sancionará con multa de 100 (Cien) a 5.000 (Cinco mil) guaraníes, según la gravedad de la falta.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

RELACIONES ENTRE EL INSTITUTO, PATRON Y ASEGURADOS

- Art. 76.- (Modificado por Ley Nº 1.085 del 8-IX-1965).- DEFINICIONES: SALARIO, PATRON O EMPLEADOR Y POSTULANTES O APRENDICES.- Para los efectos del Seguro, prevalecerán las siguientes definiciones:
- a) Salario: Es la remuneración total que recibe el trabajador de sus empleadores en dinero, especies o regalías, incluyendo lo que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, asimismo, sobresueldos, gratificaciones, indemnizaciones por despido, premios, honorarios, participaciones y cualesquiera otras remuneraciones que tengan carácter normal en la empresa o trabajo, exceptuando los aguinaldos;
  - b) Patrón o empleador: Es la persona natural o jurídica de derecho público o privado, que en función de empresa, negocio o explotación o actividad de cualquier clase, utiliza, mediante un contrato de trabajo escrito o verbal, los servicios de una o más personas a las que retribuye y se mete a su dependencia en cuanto a la ocupación;
  - c) Aprendiz: Es la persona que presta servicios a un patrón o empleador a cambio de que se le enseñe un arte, profesión u oficio, perciba o no salario; y
  - d) Trabajador independiente: Es la persona que desempeña habitualmente actividades lucrativas por cuenta propia, y que no tiene personal asalariado a su cargo.
- Art. 77.- SITUACION FISCAL DEL INSTITUTO. - El Instituto estará eximido de los siguientes gravámenes:
- a) Impuestos en papel sellado y estampillas;
  - b) Impuestos transitorios o de emergencias;
  - c) Patentes y otros gravámenes municipales, en la medida en que no se trate de una retribución de servicios prestados;
  - d) Impuestos inmobiliario y recargos sobre bienes raíces afectados en su totalidad o en su mayor parte a instalaciones relacionadas con la salud pública, tales como clínicas, laboratorios, maternidades, hospitales y oficinas del Instituto.



MINISTERIO DE HACIENDA

- Art. 78.- **FRANQUICIAS FISCALES DE LOS ASEGURADOS Y PATRONES.**- En todos los asuntos relativos al seguro social, los patrones y asegurados del Instituto estarán eximidos de las siguientes cargas fiscales.
- a) Impuestos en papel sellado y estampillas;
- b) Impuestos a las herencias, legados y donaciones, sobre los beneficios que acuerde el Instituto y su transmisión por causa de muerte.
- Art. 79.- Los pagos que efectúe el Instituto a organismos o establecimientos del Estado por hospitalización o atención médica a beneficiarios del Seguro, no podrán sobrepasar al costo de los respectivos servicios. Los contratos que se celebren deberán establecer la forma de salvar cualquier discrepancia entre las partes en lo referente a valor de los costos.
- Art. 80.- Las prestaciones en dinero que otorgue el Seguro serán inembargables, salvo caso de juicio por alimentos, en el que lo será hasta la cuarta parte.
- Art. 81.- Si una misma persona tuviere derecho a dos o más pensiones del Seguro, recibirá únicamente la de mayor cuantía entre ellas.
- Se exceptúan los casos de beneficiarios de pensión por incapacidad permanente parcial a que se refiere la letra b) del Art. 41, quienes podrán gozar a la vez de dicha pensión y de aquellas que tengan derecho por las cuotas correspondientes a trabajos que efectúen siendo beneficiarios de la primera.
- Art. 82.- El monto diario de cualquier subsidio tendrá como tope máximo 5 (Cinco) veces el valor del salario mínimo del trabajador no especificado, que tenga en vigor para Asunción, el Departamento Nacional del Trabajo. El límite máximo mensual de cualquier clase de pensiones será de 125 (Ciento veinte y cinco) veces dicho jornal.
- Art. 83.- El goce de pensiones se suspenderá mientras el beneficiario se ausente del país. También se suspenderá mientras reciba cualquier sueldo que emane del Presupuesto Nacional, de los Municipios o de entidades del Estado, salvo que se trate de sueldos del magisterio.
- Art. 84.- El derecho a reclamar el otorgamiento de las pensiones e indemnizaciones que establecen los Arts. 41 y 44 prescribe en un año.
- Los derechos a reclamar la cuota mortuoria o el otorgamiento de capitales de defunción, prescriben en tres meses.
- Los beneficiarios de prestaciones en dinero que no cobren las órdenes de pago o cheques que el Instituto emita a su favor, perderán todo derecho a reclamar los pagos correspondientes al cabo de un año contando desde la fecha de tales documentos.
- Art. 85.- El Instituto no podrá divulgar ni suministrar, salvo por orden



MINISTERIO DE HACIENDA

judicial, los datos referentes a asegurados y empleadores que conozca en virtud de sus funciones, pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o empleador en especial.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 86.- Las cuotas pagadas al Instituto conforme a los preceptos legales anteriores a la vigencia de la presente Ley, darán iguales derechos que las fijadas en ésta.
- Art. 87.- Los beneficiarios de pensiones otorgadas por el Instituto antes de la fecha inicial de vigencia de esta Ley, no estarán obligados a las cuotas que determina el inciso c) del Art. 17, que gozarán de los derechos a prestaciones que esas cuotas les darán.
- Los beneficiarios de pensiones de orfandad concedidas antes de la misma fecha, continuarán percibiéndolas hasta que cumplan 18 (Dieciocho) años.
- Art. 88.- AFECTACION DE CAPITAL Y RESERVAS.- Los capitales y reservas del Instituto al 31 de diciembre de 1950, se abonarán al Fondo Común de Pensiones, excepto la cantidad de 1.000.000 (Un millón) de guaraníes, que se abonará al Fondo de Imprevistos. La distribución de recursos que establecen los artículos 23 y 24 se aplicará desde el 1º de enero de 1951.
- Art. 89.- EFECTIVIZACION DE LA LIMITACION DE GASTOS ADMINISTRATIVOS.- La limitación de los gastos administrativos del Instituto establecida en el Art. 24, regirá desde el 1º de enero de 1953; durante el año 1952 el límite será de 2% (Dos por ciento) de los salarios. Las cantidades en que los gastos administrativos excedan al tope de 1 1/2% (Uno y medio por ciento) de los salarios, se cargarán en 1951 y 1952 al Fondo de Imprevistos.
- Art. 90.- LIMITACION TEMPORARIA DE LOS SUBSIDIOS.- El derecho al subsidio que establece el inciso b) del Art. 30, quedará, durante el primer año de la vigencia de esta Ley, limitado a las enfermedades que determine el Consejo Superior.
- Art. 91.- ABONO DE SEMANAS DE TRABAJO PARA EL COMPUTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE VEJEZ.- Para los efectos de computar las 780 (Setecientas ochenta semanas) de cuotas a que se refieren los Arts. 58 y 59, se reconocerá a los asegurados que tenga el Instituto a la fecha de iniciación de la vigencia de esta Ley, las siguientes semanas de cuotas, según las edades que hubieren cumplido a la misma fecha:
- a) 52 (Cincuenta y dos) semanas para los menores de 16 (Dieciséis años).

57



MINISTERIO DE HACIENDA

- b) 104 (Ciento cuatro) semanas para los de 16 (dieciséis) años.
- c) 156 (Ciento cincuenta y seis) semanas para los de 17 (Diecisiete) años.
- d) 208 (Doscientas ocho) semanas para los de 18 (Dieciocho) años.
- e) 260 (Doscientos sesenta) semanas para los de 19 años (Diez y nueve) años.
- f) 312 (Trescientos doce) semanas para los de 20 (Veinte) años o más.

Estos reconocimientos excluyen del cómputo de las mencionadas 780 (Setecientas ochenta) semanas las cuotas que los respectivos asegurados tuvieron antes de regir la presente Ley.

- Art. 92.- Los trabajadores sujetos al régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y Empleados Ferroviarios quedarán exceptuados de la obligación establecida en el Art. 2º de esta Ley hasta que el Poder Ejecutivo disponga su incorporacional Instituto. Mientras dure esa situación el Consejo Superior ejercerá superintendencia y resolverá en última instancia las cuestiones y discrepancias que surgieren entre dicha caja y sus asegurados.
- Art. 93.- Desde la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social se denominará Ministerio de Salud Pública.
- Art. 94.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.
- Art. 95.- El presente Decreto-Ley entrará a regir desde el 1º de enero de 1951.  
El Poder Ejecutivo podrá constituir las autoridades del Instituto desde la promulgación del presente Decreto-Ley.
- Art. 96.- Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.
- Art. 97.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO.: FEDERICO CHAVES  
" Dr. Hugo P. Peña

Es copia  
geq.